



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

SENTENCIA No. 018

I. ASUNTO A DECIDIR

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales de la Ley 1437 de 2011, concierne a esta Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹.

La señora GLORIA SIERRA VILLAMIZAR, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Departamento de Sucre, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos negativos presuntos, derivados de las peticiones

¹ Folio 1 a 10 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

del 10 de mayo de 2006 y 17 de abril de 2009, mediante las cuales solicitó el reconocimiento y pago de unos emolumentos laborales, pero sin obtener respuesta.

Como consecuencia de esa declaración, pretende que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar el auxilio de alimentación, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la reliquidación de la prima de navidad y del auxilio de cesantías, desde el mes de septiembre de 2002.

2.2. Hechos.

La Sala compendia la causa petendi, así:

Aduce la demandante que es empleada pública, vinculada legal y reglamentariamente al Departamento de Sucre.

Sostiene que en dos oportunidades, esto es, el 10 de mayo de 2006 y 17 de abril de 2009, con base en el Decreto 1919 de 2002, solicitó al Departamento de Sucre el reconocimiento y pago del auxilio de alimentación, de la prima de servicios y de la bonificación por servicios prestados, entre otras prestaciones, sin que hasta el momento se haya dado respuesta alguna a esas peticiones.

2.3. Contestación².

El Departamento de Sucre, a través de apoderado judicial y dentro del término de ley contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, en razón a que la demandante por tratarse de una empleada del orden territorial, por disposición del Decreto 1919 de 2002, sólo tiene derecho al pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados del orden nacional, más no de los factores salariales reconocidos a éstos, tales como el auxilio de alimentación, de la prima de servicios y de la bonificación por servicios prestados, como lo pretende la demandante.

Como excepción propuso la de prescripción, en el evento de que se acojan las súplicas de la demanda.

2.4. La sentencia de primera instancia³.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Sinclejo, mediante sentencia del 27 de octubre de 2014 resolvió negar las pretensiones de la demanda, por considerar que la

² Folios 34 a 43 ib.

³ Folio 89-99 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

demandante al tratarse de una empleada del orden territorial, por tanto no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, que hacen parte del régimen salarial previsto en el Decreto 1042 de 1978, pero sólo para los empleados del orden nacional.

Atinente a la prima de alimentación, el a-quo comprobó que la misma viene siendo cancelada a la demandante desde el año 2007, época en que se reconoció para los empleados del orden territorial esa prestación social, por lo que no puede pagarse desde antes.

Al final, condenó en costas a la parte demandante conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Apelación⁴.

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, con el objeto de que se revoque la condena en costas. En sustento de ello, señala que al momento de impetrarse el presente medio de control, la posición de la jurisprudencia del Consejo de Estado aceptaba que las prestaciones sociales reconocidas a los empleados del orden nacional, debían ser extensibles a los del orden territorial, en virtud del principio de igualdad.

Sin embargo, como posteriormente la anterior posición viró, en virtud de la sentencia C-402 de 2013 de la Corte Constitucional, se comenzó a negar el reconocimiento de las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1042 de 1978 a los empleados del orden territorial, por lo que no puede predicarse en este caso una condena en costas en aplicación del régimen objetivo de las mismas, al no existir actuación que sea temeraria, sino que se actuó de buena fe.

2.6. Trámite en segunda instancia.

A través de auto del 19 de enero de 2015⁵, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia; por auto del 27 de enero siguiente⁶, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

⁴ Folio 106-107 del C. Ppal.

⁵ Fl. 3 C. alzada

⁶ FL. 13 C. Alzada

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

2.7. Alegatos.

En esta oportunidad, sólo convino en alegar de conclusión la apoderada del Departamento de Sucre⁷, con el objeto de reiterar los argumentos expuesto en la contestación de la demanda, según el cual los empleados del orden territorial, como la demandante, no tienen derecho a las prestaciones sociales dispuestas en el Decreto 1042 de 1978 para los empleados del orden nacional.

2.8. Ministerio Público⁸.

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación, presentó concepto, considerando que la providencia apelada debe ser confirmada, en razón a que el régimen de condena en costas es objetivo, conforme los establece el artículo 365 del C. General del Proceso y el artículo 188 del CPACA, al margen de la actuación de las partes, siendo ese el motivo de inconformidad de la recurrente.

III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia, debidamente delimitada en el acápite inicial de esta providencia.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, si ¿Es procedente en la sentencia dictada dentro de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, condenar en costas a la parte vencida, a pesar de que ésta no haya presentado alguna actuación temeraria en el curso del proceso?

Guardando congruencia con lo alegado en el recurso de apelación, para arribar a su solución, se estudiará (i) condena en costas y el régimen objetivo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011; y (ii) finalmente el caso en concreto.

3.2. Condena en costas y el régimen objetivo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Se entiende por costas *“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón,*

⁷ Folios 23 a 34 ib.

⁸ Folios 31 a 35 ib.

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas.”⁹

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel, que resulta vencedor en las pretensiones, en torno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, no ha sido del todo pacífico, debido a la naturaleza propia de esta área del derecho, en específico de los individuos e intereses que se encuentran en riesgo.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2004, realizó un estudio completo del tema, al resolver la controversia suscitada con la aplicación del artículo 171 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo y el régimen subjetivo, en materia de costas procesales.

En dicha decisión judicial, la Corte Constitucional, abarca la exequibilidad de la norma en comento, estableciendo los regímenes que han gobernado la tasación de las costas procesales, a lo largo de la historia legislativa del país, destacando un régimen subjetivo, derivado del comportamiento del vencido y un **régimen objetivo**, caracterizado por el solo hecho de ser vencido¹⁰, resaltando una variedad interpretativa en materia contenciosa administrativa, que dependía de la conducta desplegada por las partes y del tema abordado (nulidad, reparación, contractual, etc.)

No obstante, con el control constitucional abstracto efectuado al artículo 171 del C.C.A, en especial a su aparte que reza: “*teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes*”, se aclaró la discusión suscitada en torno al régimen de la condena en costas, que conforme a la norma señalada se erigía como subjetivo, soportando tal determinación en el poder configurativo del legislador:

“La disposición contiene otra expresión, que es justamente la acusada, cuyo alcance es necesario precisar a efectos de examinar su constitucionalidad. Dice el artículo que el juez “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso. Esta expresión, a juicio de la Corte, es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de las costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado (v. supra). En efecto, su lectura lleva a concluir que tal condena no se producirá necesariamente, sino que podrá darse o no dependiendo de si ha mediado o no una conducta reprochable en la parte vencida, durante el trámite del proceso. Sin embargo,

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá-Colombia 2009.

¹⁰ Propio de este régimen, es el dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 392 y siguientes.

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

nuevamente la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan tal condena introduce nuevamente un factor de confusión, pues la propia jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la condena en costas en el Código de Procedimiento Civil obedece a un criterio objetivo.

Sin embargo, la Corte estima que acudiendo a los principios de interpretación legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del C.C.A. es una norma especial redactada ad hoc para regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar la condena en costas a la evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de dichas costas, es decir una responsabilidad que sólo opera cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.

Ahora bien, la remisión al C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A.

Por lo tanto, el numeral 1° del referido artículo 392 del C.P.C, que consagra la responsabilidad objetiva en materia de condena en costas cuando indica que “(s)e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto”, no resulta del todo aplicable a los procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues su redacción, no permite tener cuenta la conducta de las partes dentro del proceso a efectos de definir su responsabilidad por el pago de las costas, al paso que la norma especial del C.C.A obliga a valorar ese comportamiento procesal, para esos mismos efectos.

En conclusión, la remisión al C.P.C que hace el artículo 171 ahora demandado no opera para efectos de definir una responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad.

(...)

La norma de rango constitucional que establece el fundamento a partir del cual el legislador debe regular la responsabilidad sustancial o material del Estado por los perjuicios que ocasione en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales es el artículo 90 de la Constitución Política. La disposición superior que sienta las bases para la expedición de las normas instrumentales o procedimentales conforme a las cuales ha de declararse o hacerse efectiva esa responsabilidad sustancial es el artículo 29 de la Carta.

En desarrollo de este último artículo constitucional el legislador tiene una amplia libertad que le permite establecer las formas propias de cada juicio. En efecto, en reiteradísima jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la libertad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-1104 de 2001 se hizo ver cómo conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política el legislador pueden regular libremente los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Facultades

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

que le permiten, entre otros asuntos, establecer recursos y medios de defensa que procedan contra los actos que profieren las autoridades, fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir, radicar las competencias en una determinada autoridad judicial, regular lo concerniente a los medios de pruebas y “establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”

Esta facultad de definir qué obligaciones procesales corresponden a las partes le permite también al legislador definir si hay lugar al reembolso de costas. En efecto, dicho reembolso ha sido entendido por la doctrina procesal y también por la jurisprudencia como una de las obligaciones procesales.

Así pues, dada su libertad para regular las obligaciones procesales el legislador no está forzado a establecer la obligatoriedad de la condena en costas; de las normas superiores que definen los principios fundamentales del derecho procesal no se extrae esa conclusión, sino más bien la de la facultad del Congreso para regular el asunto. Así lo ha reconocido expresamente esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, al estudiar oficiosamente la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 279 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en la Sentencia C-089 de 2002 en donde se dijo no en todos los procesos judiciales deben imperativamente liquidarse costas.

De lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el reembolso de las costas es una obligación procesal de la parte vencida en un juicio, y que, consecuentemente, la responsabilidad correspondiente no es de tipo sustancial sino procesal. Su regulación, por tanto, cae bajo la libertad de configuración de los procedimientos judiciales reconocida con amplitud al legislador.”¹¹

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por consiguiente, del estudio de la norma, se observa la configuración de un régimen de carácter objetivo, el cual desde su verbo rector “dispondrá”, que según su significado es “colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse”¹², existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil¹³, el cual, no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo, propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas, cuando el asunto sea de

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-043 de 2004. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=IwJvhImIPDXX2G9DnACY>.

¹³ Código de Procedimiento Civil, Artículo 392 numeral 1° reza: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

interés público¹⁴, aclarando que hoy la remisión debe entenderse al artículo 365 del CGP que contiene idéntica redacción frente al tema en estudio.

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales¹⁵, la determinación de condenar en costas, bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es procedente, bajo la nueva redacción normativa, consignada en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, siendo un imperativo para el juez, conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A, en donde además, se debe liquidar, lo referente a las agencias de derecho, como parte integral del concepto reiterado.

3.3. Caso concreto.

En esta instancia se pretende la revocatoria de la condena en costas, establecidas en la sentencia de primera instancia contra la demandante, siendo ese el preciso reparo contenido en el escrito de alzada; por tanto, lo que delimita aquí la competencia¹⁶.

En ese orden de ideas, se encuentra probado dentro del expediente que a la señora GLORIA SIERRA VILLAMIZAR, con el presente proceso, pretendía el pago de la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, entre otras prestaciones sociales, la cuales el juez de primer grado denegó, por no tener derecho; en consecuencia, la condenó en costas.

Acerca de la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el A quo, como se dijo en su oportunidad, la misma corresponde a un régimen objetivo, conforme al parámetro establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., de modo que, por el sólo hecho de haber prosperado en su totalidad las pretensiones de la demanda o haber sido negadas, da lugar a imponerlas, en consecuencia, la parte que pierde, debe soportar la carga impositiva de asumir las costas y agencias en derecho, que el juez considere.

Frente a la inconformidad del apelante de no ser condenado en costas, la Sala reitera la posición que ha sostenido desde el inicio de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que el régimen consagrado en el artículo 188 es objetivo puesto que la

¹⁴ Inciso 2° artículo 361 del CGP. “Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

¹⁵ Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. .P Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ Ello por cuanto, conforme al artículo 328 CGP, aplicable por remisión del 306 de CPACA, solo eventualmente le asiste al superior la facultad de enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de la apelación, y lo es en el evento de que haya lugar a la revocatoria de la sentencia primigenia o, en gráfica del dispositivo, “...salvo que en razón de la reforma sea indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella”.

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

remisión al artículo 392 del CPC, vigente al momento de la expedición de la norma en comento, consagraba un régimen objetivo sustentado en el hecho de que la parte vencida era condenada en costas, diferenciando que en el régimen del estatuto adjetivo, no sólo se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sino también por no prosperarle otras peticiones a las partes, tales como recursos, incidentes, excepciones previas, nulidades. Así las cosas, el CPACA sólo determinó que la condena en costas, es cuando la parte es vencida mediante una sentencia, entendiendo este acto procesal de primera y segunda instancia; por lo tanto, no hay que valorar si la conducta de la parte vencida fue de buena o mala fe en el proceso, ese fue el cambio del CCA al CPACA.

Igual tratamiento, consagra el C. General del Proceso en los artículos 365 y 366 cuando sostiene que la condena se impondrá objetivamente, pero su liquidación será concentrada por el juez de primera instancia; por esa razón, no puede revocarse la condena en costas impuesta en el numeral 2° del fallo recurrido.

En cuanto a la inconformidad del monto fijado en ese numeral, el artículo 366 numeral 5° *ib*, establece que la objeción a ella, sólo podrá hacerse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. Por ende, es improcedente en la sentencia pronunciamiento alguno sobre el monto fijado de las agencias en derecho como parte integrante de la liquidación de costas, sólo será objeto de conocimiento de esta Sala en el evento de apelarse el auto antes mencionado, porque antes no existe competencia para tal decisión.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, la Sala considera que la respuesta al principal problema jurídico planteado ad initio es positiva, dado a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un régimen objetivo al regular la condena en costas, y regula claramente que es en la sentencia donde se dispondrá, razón por la que se confirmará la decisión apelada.

4.1. Costas.

Comoquiera, que el recurso no prospere, habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la señora GLORIA SIERRA VILLAMIZAR. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00245-01
Actor: GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 27 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la demandante, GLORIA SIERRA VILLAMIZAR, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha, tal como consta en el acta No. 039.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado